



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

ASUNTO: ACTIVIDADES

**Posibilidad de reclamar a la Junta de Extremadura la deuda por el canon de caza y aplicación de intereses**

**317/12**

FD

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES.**

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha X de noviembre de 2012, tiene entrada en la Oficialía Mayor, escrito del Ayuntamiento de XX, mediante el que se solicita informe en relación con *“Posibilidad de reclamar a la JUNTAEX la deuda por el canon de caza, y aplicación de intereses.”*, señalando en el apartado de otros datos que deben parte de la temporada 2010/2012 y toda la de 2011/2012.
- Al escrito anterior, se acompaña la siguiente documentación:



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

- Escrito de X/11/2011 del Director de Programas de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, sobre recibo de cobro correspondiente a la temporada 2010/2011, en concepto de canon de compensación por terrenos cinegéticos integrados en la Reserva Regional de Caza de Cíjara, en el cual se indica que *"... aprovechamos para comunicar que el pago de dicho canon sólo se verá satisfecho en un 85,26 % por motivos de disponibilidad presupuestaria, ya que el canon correspondiente para la temporada pasada fue pagado en este mismo ejercicio económico, y a día de hoy no se dispone de crédito. Este hecho implica que las resoluciones de pago emitidas tengan la consideración de reconocimiento de deuda a los efectos de pago de la cantidad restante junto con el canon de compensación del año próximo."*
- Informe de valoración de canon de compensación económica por terrenos incluidos dentro de la Reserva Regional de Caza de Cíjara en la Temporada 2010/2011, suscrito con fecha 16/11/2011 por el Director Técnico de la Reserva, con del Vº Bº del Jefe de Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas.
- Recibo nº CCC X/11, expedido con fecha X/11/2011 por el Ayuntamiento de XX *"... como titular de las fincas adscritas a la Reserva Regional de Caza de Cíjara, con una superficie total de XX Has. de este término municipal, presenta este recibo para poder proceder al cobro del 85,26 % del Canon de Compensación de estos terrenos correspondiente a la temporada 2010/2011 por importe de XX euros."*
- Posteriormente, el Ayuntamiento, aporta los siguientes documentos:
  - Resolución de la Dirección General del Medio Natural, de X/08/2010, por la que se determina el canon de compensación relativo a la Reserva Regional de Caza de Cíjara, para las temporadas 2009/2010 a 2014/2015.
  - Escrito de X/11/2012 del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, sobre *"... informe detallado de los conceptos y cantidades que la Junta de Extremadura tiene pendientes de pago con el Ayuntamiento. de XX por el aprovechamiento forestal (madera, piña, etc.) de la parte de la Reserva de Cíjara de propiedad municipal, ..."*



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- ✿ Constitución Española de 1978 (CE).
- ✿ Código Civil (CC).
- ✿ Ley Orgánica 1/1983, Estatuto de Autonomía de Extremadura, modificada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero (EAEX).
- ✿ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- ✿ Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).
- ✿ Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura (LGHPEX).
- ✿ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura (LCEX).
- ✿ Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura (modificada por la Ley 19/2001, de 14 de diciembre), vigente hasta el 15/06/2011 (LCEX 1990).
- ✿ Decreto 130/2000, de 30 de mayo, por el que se establece la reglamentación general de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura.
- ✿ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza (LC).
- ✿ Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza (Decreto 2612/1974).

## III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. La Reserva Nacional de Caza de Cijara se crea junto con otras doce mediante la Ley 37/1966, de 31 de mayo, sobre creación de Reservas Nacionales de Caza, cuyo artículo 2.1 las define como “... zonas geográficamente delimitadas y sujetas a régimen cinegético especial, establecidas por Ley con la finalidad de promover, fomentar, conservar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza. ...”, en tanto que el artículo 3 prevé su desarrollo reglamentario mediante Decreto que entre otros aspectos deberá regular



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

*“4. La administración de los aprovechamientos cinegéticos y la distribución de los beneficios, si los hubiera, entre los propietarios o titulares de otros derechos reales que lleven inherente el disfrute y aprovechamiento de los terrenos que integran las Reservas. ...”,* lo que se llevó a cabo en primer lugar por el Decreto 2197/1972 y, finalmente, mediante el Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza, cuyos artículos 8º y 9º regulan el régimen económico y la distribución de beneficios en consonancia con el transcrito artículo 3.4 de la Ley 37/1966.

Posteriormente, la Comunidad Autónoma de Extremadura asume la competencia exclusiva en materia de caza en el artículo 7.8 del EAEX (que en la actualidad se encuentran en el artículo 9.14 del EAEX, tras su última modificación, operada por la Ley Orgánica 1/2011), pasando a depender de la Junta de Extremadura la gestión de la Reserva, adquiriendo posteriormente su actual denominación de Reserva Regional de Caza de Cíjara en virtud de la disposición adicional quinta de la ya derogada LCEX 1990.

2º. Tanto la derogada LCEX 1990 como la actual (en vigor desde el 15/06/2011), regulan las reservas regionales en sus artículos 15 y 18, respectivamente, ocupándose así mismo de la compensación que deban percibir los propietarios de los terrenos en el apartado 3, en los términos siguientes:

<b>LCEX 1990</b> , con la redacción introducida por la Ley 19/2001 (derogada)	<b>LCEX</b> (vigente desde 15/06/2011)
3. La compensación que deban percibir los propietarios distintos de la Junta de Extremadura por la ubicación de sus terrenos dentro de las reservas regionales de caza será determinada por el órgano competente en materia de caza, tras el trámite de audiencia de los interesados, según la superficie y riqueza cinegética de dichos terrenos según el precio de mercado.	3. La compensación a la que tengan derecho los propietarios de los terrenos por la privación del aprovechamiento cinegético de los mismos al ser adscritos a una reserva de caza, se realizará mediante un canon de compensación, consistente en una cantidad económica o un cupo de capturas o acciones cinegéticas equivalente.



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

Como puede verse, ambos preceptos, si bien con redacción distinta, coinciden en los siguientes datos, que ciertamente son fundamentales a la hora de determinar el régimen jurídico (público o privado) de la compensación:

- Se refieren a la compensación a la que tengan derecho (que deban percibir, en la redacción de la norma ya derogada) los propietarios.
- Tal compensación se produce por la privación sus propietarios del aprovechamiento cinegético (riqueza cinegética es la expresión empleada por la LCEX 1990.) al incluirse sus terrenos en la Reserva.

Difieren en aspectos no menos relevantes, pero que en todo caso son ajenos a su carácter público o privado:

- La ley vigente omite todo procedimiento de determinación, en tanto que la norma derogada dispone que será determinada por el órgano competente en materia de caza, tras el trámite de audiencia de los interesados, según la superficie y riqueza cinegética y conforme al precio del mercado.
- La ley vigente lo denomina canon de compensación, denominación inexistente en la derogada.
- La ley vigente prevé su compensación en especie, posibilidad no prevista en la norma derogada.

3º. Como se decía, de los datos consignados hay dos aspectos fundamentales a la hora de determinar el régimen jurídico de esta compensación, el primero de ellos es que se trata de un ingreso al que tienen derecho los propietarios de los terrenos, es decir, con independencia de que se traten de sujetos públicos o privados; y en segundo lugar, la compensación se produce por la privación del aprovechamiento cinegético de sus terrenos, lo que evidencia la existencia de una contraprestación, dejando el ingreso fuera del ámbito de las subvenciones.

Estos datos, diversidad de sujetos y contraprestación, sitúan este “canon de compensación”, por lo que concierne al Ayuntamiento, dentro de “*Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.*”, a los que se refiere el artículo 2.1.a) del TRLRHL, encajando asimismo en el concepto que, de estos ingresos, se contiene en el artículo 3.1 de la misma norma: “*1. Constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, ...*”, si bien se advierte que el apartado 3 del mismo precepto excluye de esta categoría “*... los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local.*” Por lo que respecta a su régimen jurídico viene establecido en el artículo 4 de la misma norma legal que dispone: “*La*



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

*efectividad de los derechos de la hacienda local comprendidos en este capítulo se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.” No dispone, por tanto, el Ayuntamiento de las prerrogativas que, para la cobranza de los ingresos de derecho público, le confiere el artículo 2.2 del TRLRHL.*

4º. De los antecedentes facilitados por el Ayuntamiento, este funcionario considera que cuenta con elementos suficientes para poder practicar las correspondientes liquidaciones:

- Para liquidar la temporada 2010/2011 dispone del Informe de valoración suscrito por el Director Técnico de la Reserva y del recibo nº CCC 01/11, por el propio Ayuntamiento, referido al 85,26 % de canon, por lo que está en condiciones de emitir un nuevo recibo por el 14,74 % restante, cuyo importe será de 22.607,28 euros.
- Para practicar la liquidación de la temporada 2011/2012 (ya concluida desde finales de septiembre, si seguimos el criterio tradicional, o el 31 de marzo, si seguimos el criterio del artículo 10 de la regulación del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos), conoce la superficie (11.235,99 Has.) y el importe unitario (13,65 euros por Ha.) según consta en la Resolución de la Dirección General del Medio Natural , de 24/08/2010, por la que se determina el canon de compensación relativo a la Reserva Regional de Caza de Cijara, para las temporadas 2009/2010 a 2014/2015, datos de los que resulta una liquidación por importe de 153.373,67 euros.

Por lo que respecta a esta segunda liquidación este funcionario considera que pudiera haber algún escollo en el hecho de que la norma aplicable pudiera ser la LCEX 1990, que estuvo vigente hasta el 15/06/2011, por lo que el inicio de los aprovechamientos pudiera haber tenido lugar bajo dicha norma que, como se ha visto, exige que la determinación de la compensación sea realizada por el órgano competente en materia de caza, lo que vedaría al Ayuntamiento la posibilidad de practicarla por sí mismo. No obstante, se advierte que al estar establecido el importe unitario por la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, bien se puede dar por cumplido dicho trámite.

Practicada la liquidación (no parece que haya lugar a dar trámite de audiencia a la Comunidad Autónoma toda vez que sus elementos, superficie e importe unitario - que precisamente ha establecido para las temporadas 2009/2010 a 2014/2015, mediante la Resolución de 24/08/2010-, son sobradamente conocidos por la misma),



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

debe proceder a su notificación, tras lo que podrá el Ayuntamiento exigir su importe ante los tribunales, conforme a las normas y procedimientos del derecho privado. Por lo que respecta a la eventual exigencia de intereses de demora, el Ayuntamiento podrá liquidarlos, una vez practicada y notificada la liquidación y finalizada la correspondiente temporada, sin que se haya echo efectivo el pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 1108, 1109, 1110 y 1173 del CC. Este mismo proceder podría seguirse en principio respecto de las cantidades que constan en el escrito de 29/11/2012 del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, relativo a los aprovechamientos forestales, salvo que su importe esté ya determinado, mediante la propuesta de liquidación a favor del Ayuntamiento. Esta última circunstancia y que, según parece, el pago va a depender de que los contratistas satisfagan tales importes a la Comunidad Autónoma, hacen recomendable que, en vez de practicar las liquidaciones, se realice algún requerimiento o gestión ante la Administración Autonómica para que agilice el abono de las liquidaciones propuestas, con exigencia a los correspondientes contratistas del cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, en relación con los pretendidos "*motivos de disponibilidad presupuestaria*", a los que alude el escrito de 16/11/2011 del Director de Programas de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, se hace constar que ciertamente la Hacienda Autonómica, conforme al artículo 62 de la LGHPEX, está limitada por el principio de especialidad cuantitativa de los créditos, que efectivamente impide que puedan adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. No obstante, el artículo 44 define el presupuesto como "*... la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público autonómico.*", por lo que derivando la obligación del pago del canon de compensación precisamente de una norma con rango de ley (artículo 18.3 de la LCEX), tal argumento carece de todo rigor y, además, es irrelevante, por cuanto la administración autonómica dispone de los consiguientes medios jurídicos para modificar el presupuesto, conforme a los artículos 67 y siguientes de la citada LGHPEX.

Badajoz, diciembre de 2012.